Año de 1905 — Miércoles 8 de Febrero — Número 29

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: El importantísimo servicio de conservación de la extensa red de carreteras con que, á costa de considerables y continuados sacrificios, cuenta nuestro país, ha sido mirado siempre en este departamento con todo el interés que merece el instrumento de mayor importancia que el Estado ofrece para satisfacer una de las más primordiales necesidades de la industria y de la agricultura. La insuficiencia notoria de los créditos concedidos para esta atención ha obligado á discurrir y ensayar medios distintos, con la esperanza de satisfacerla dentro de la más estricta economía; y fracasado el proyecto de arrendamiento de la conservación por el mal resultado que ofreció su ensayo en las provincias elegidas, así como el de incluir en la contrata de construcción la conservación por un período subsiguiente, en el Real decreto de 17 de Abril de 1903 se sentaron nuevas reglas para llevar á cabo este servicio, cuyas bases más salientes eran: conceder á las Jefaturas de Obras públicas facultades para distribuir entre las diversas carreteras, con arreglo á sus necesidades, los créditos que el presupuesto permitiese asignar á cada provincia, y sustituir el trabajo aislado de cada peón en su trozo propio por el trabajo en cuadrillas, constituídas por los más próximos.

La practica, con su autoridad irrecusable, ha venido ha sancionar el acierto de la primera de estas bases, así como de los preceptos en que se desarrolló en el citado Real decreto, y de las disposiciones referentes a la reparación que en el mismo constan, debiendo, respecto á estas últimas, hacer mención especial del art. 13, en que se determinaban los límites dentro de los cuales podrían autorizarse, sin necesidad de Real decreto de exención para cada caso, las obras de reparación que por el sistema de administración tengan necesidad de ejecutarse, y cuya aplicación, extendida por natural analogía á los presupuestos de conservación, ha producido indudables ventajas que aconsejan, no sólo su mantenimiento, sino aun el ampliar algo más los límites asignados en ella.

No ha ocurrido lo mismo con la organización del servicio en cuadrilla de peones camineros. Dictada, sin duda, con el mejor deseo, con el ejemplo de otros países y con la opinión de autoridades técnicas del nuestro, la experiencia demuestra que el sistema es inaplicable en nuestras carreteras. El testimonio autorizado de los Ingenieros Jefes de Obras públicas que hayan realizado el experimento es unánimemente contrario al trabajo en cuadrilla; la unión de los peones, en lugar de estimularlos á una labor más asidua, promueve entre ellos altercados y pretexto ú ocasión á que mutuamente se distraigan; la responsabilidad se comparte entre todos, y ninguno de ellos encuentra, como sucedió en el trabajo aislado, un trozo que, por decirlo así, le pertenece y con su estado sirve de patente prueba de su desidia ó de su aplicación; esto sin contar con que, si la cuadrilla se encuentra ocupada en uno de los extremos del trozo, el peón del otro extremo tiene que andar larguísimas distancias para ir y volver al punto del trabajo común, y grandes extensiones de carretera permanecen abandonadas, sin que los peones puedan ejercer su importante misión de guardas jurados.

El Ministro que suscribe entiende, pues, imprescindible en principio, volver á encomendar á cada peón su trozo; pero, al propio tiempo, ha fijado su atención en la desigualdad práctica que resulta de asignar á cada trozo un número exactamente igual de kilómetros, siendo así que las circunstancias climatológicas y las condiciones topográficas y la distinta frecuentación, y aun el propio estado de la vía harán muchas veces que dos longitudes de carretera, que medidas con la cadena sean idénticas, supongan esfuerzos muy diferentes para los encargados de su conservación.

Nadie, por otra parte, más autorizado para apreciar estos detalles que el Ingeniero Jefe de la provincia, y ninguna consecuencia más lógica de las facultades que por el referido Real decreto de 17 de Abril de 1903 se le asignaron, que el extenderlas á demarcar los trozos en sus carreteras, dentro de límites prudenciales, á fin de que los capataces y peones cumplan su misión, distribuyéndose el trabajo en condiciones sensiblemente iguales.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1905. — Señor: — Á. L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en disponer lo siguiente:

Los artículos 8.º y 13 del Real decreto de 17 de Abril de 1903 quedarán redactados en la forma siguiente:

Art. 8.º Los Ingenieros Jefes organizarán el servicio con arreglo á las circunstancias y necesidades de cada carretera, asignando á cada peón un trozo variable entre dos y seis kilómetros, de cuya conservación quedará encargado exclusivamente, y á cada capataz una demarcación emprendida entre 15 y 30 kilómetros.

Art. 13. Los proyectos de reparación y los presupuestos de conservación que haya necesidad de llevar á cabo por el sistema de Administración se mandarán ejecutar desde luego

por el Director general de Obras publicas, si el importe no excede de 15.000 pesetas; por ei Ministro de Agriculta, si rebasando esta cifra no alcanza la de 100.000 pesetas, y por el Consejo de Ministros, si supera á este, sin necesidad del Real decroto de exención para cada caso.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos cinco. —Alfonso.—El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta núm. 36.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Federico Vañó Delgado, Consejero de la Unión Alcoholera Española, eleva á este Ministerio solicitando se aclare el art. 21 de la ley de 19 de Julio último, en el sentido de que procede la devolución, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el reglamento, de la cuota de fabricación satisfecha por los aguardientes ó alcoholes neutros que se exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de las costas de Africa:

Considerando que del atento examen de los preceptores legales y reglamentarios que regulan la materia se deduce de un modo evidente que, en ningún caso, salvo el margen diferencial en favor del alcohol de vino, se ha pretendido gravar los productos destinados á la exportación, como lo prueban los textos que eximen de las respectivas cuotas á los criadores y encabezadores de vinos, á los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y á los preparadores de mistelas, productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos á base de alcohol, por los géneros que envíen á las plazas extranjeras:

Considerando que la reglamentación fiscal de todas las naciones tiende á favorecer y estimular la exportación de los géneros que sus industrias producen, ya para aprovechar las primeras materias y el trabajo de elaboración, ya también para acrecer en su balanza mercantil los giros á cobrar sobre las plazas de los demás países; justa, oportuna y necesaria tendencia que en general aquí se sigue con el azúcar y sus derivados, y debe seguirse asimismo en el caso concreto de que se trata:

Considerando que en los años de buenas cosechas el mercado nacional se abastecerá con los alcoholes obtenidos del vino, y cuando esto suceda quedarán sin adecuado empleo unas 35.000 toneladas de melazas, residuo obligado de la fabricación del azúcar, melazas que pueden dar unos 87.000 hectolitros de alcohol, que acaso competiría con el de otros países en las plazas consumidoras del exterior, si se exportase libre de todo gravamen:

Considerando que del texto del art. 21 de la ley se infiere que sólo por inadvertencia dejó de mencionarse el derecho á la devolución de lo pagado en concepto de fabricación de la tarifa *A* por los alcoholes y aguardientes neutros exportados, al consignar que se devolvería lo abonado en el mismo concepto por la tarifa *C*, que comprende á los aguardientes compuestos y licores, pues lógico es atribuir tal omisión á inadvertencia ú olvido, ya que, siendo idénticas las condiciones en que se hallan los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, con relación al impuesto, deberían tener iguales derechos de devolución en los casos de exportación de sus productos:

Considerando que al Poder ejecutivo, encargado del cumplimiento de las leyes, compete la facultad de su interpretación, y sería absurda la aplicación literal de uno de los preceptos de la ley que por falta de expresión viniera á producir criterio, en caso concreto de aplicación, diametralmente opuesto al espíritu predominante que informa la misma ley:

Considerando que el espíritu predominante de la ley de 19 de Julio último ha sido sujetar á tributación la fabricación del alcohol, aguardientes y licores que se consuman en la Península española y Baleares, y no los que se exporten al extranjero, como así se declaró al discutirse la ley:

Considerando que es un principio de toda legislación tributaria la igualdad de derechos y obligaciones en la igualdad de condiciones de los elementos de tributación, y siendo idénticas las condiciones en que se hallan los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros y los de licores y aguardientes compuestos, no hay razón para negar á los primeros la devolución de derechos que se concede á los segundos cuando exporten el género fabricado, porque tal devolución no se consigne en la letra del art. 21 de la citada ley cuando el espíritu de ésta es de libertad de derechos a la exportación:

Considerando que la excepción de derechos establecida en dicho art. 21 en favor de los aguardientes compuestos y licores de fabricación nacional que se exporten, tiende indudablemente á mejorar la balanza comercial, favoreciendo la exportación y fomentando la fabricación y riqueza nacional, con influencia beneficiosa en los cambios internacionales, y en este sentir la aclaración que se pretende, sobre ser apropiada al espíritu predominante de la ley, resulta conveniente á los intereses nacionales:

Considerando que, respecto á la cuantía de las cuotas á devolver, conviene declarar que sólo se computará la de 40 pesetas, núm. 5 de la tarifa *A*, cuando los alcoholes vayan con guía directa desde las fábricas llamadas de alcohol industrial á la Aduana de exportación ó de sus particulares depósitos respectivos, y que en los casos en que el género salga de los depósitos de comercio ó de los particulares de los fabricantes de alcohol de vino sólo se abonará la de 10 pesetas, núm. 3, de dicha tarifa; porque siendo prácticamente difícil la distinción de los alcoholes de alta graduación, procedentes del vino, de los similares procedentes de otras materias, es necesario que la Administración evite la contingencia posible de inexactas declaraciones de salida para obtener devoluciones superiores á lo ingresado por el concepto de fabricación del alcohol que se exporte; y

Considerando que en el régimen arancelario vigente y en el especial de alcoholes establecido en el art. 18 del reglamento, las islas Canarias y las posesiones de Africa están asimiladas á las naciones extranjeras en lo que se refiere á la importación de aguardientes y alcoholes, y, por lo tanto, es evidente que deben seguir la misma asimilación en lo que se refiere á las exportaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.). conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que procede la devolución de lo pagado en concepto de cuota de fabricación de la tarifa *A*, por los aguardientes y alcoholes neutros que los fabricantes exporten al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de Africa, siempre que se cumplan las formalidades establecidas en los capítulos 13 y 14 del reglamento de la Renta;

2.º Que la cuota de 40 pesetas sólo se devolverá cuando los alcoholes vayan con guía directa desde las fábricas llamadas de alcohol industrial, ó de sus respectivos depósitos particulares, á la Aduana de exportación; y

3.º Que en todos los demás casos se liquidarán las cantidades á devolver á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol, y 5 pesetas por hectolitro de aguardientes neutros que se hubieran exportado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1905.—Castellano.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Unión Eléctrica Española, en representación de numerosos productores de electricidad, solicitando que se reforme la tributación de la industria eléctrica, y que, en tanto se resuelva sobre la modificación tributaria que se solicita, quede en suspenso la aplicación de la Real orden de 28 de Octubre último sobre colocación de aparatos registradores y contadores, y la incoa-

ción y tramitación de todo expediente de ocultación contra los fabricantes:

Resultando que otros interesados y entidades, como los productores de electricidad de la provincia de Gerona, se han adherido también á la petición formulada por la Unión Eléctrica Española:

Considerando que el plazo concedido por la Real orden de 6 de Mayo último y ampliado por la de 28 de Octubre próximo pasado, para la colocación de los aparatos registradores y contadores en las centrales eléctricas, termina en fin del mes actual, y, dada la proximidad de esta fecha, no sería posible resolver antes que expirase dicho plazo, sobre la reforma tributaria solicitada; y

Considerando que, sin perjuicio de la tramitación reglamentaria para resolver el expediente sobre la indicada reforma de tributación, no hay inconveniente eu ampliar el plazo concedido para instalar los referidos aparatos registrádores y los contadores en su caso, por no seguirse con ello perjuicio á los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplie por dos meses el plazo concedido por la Real orden de 28 de Octubre último para la instalación de los aparatos registradores y de los contadores en las centrales eléctricas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1905.—Castellano.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 35.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Acediendo á lo solicitado por el Degano de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la segunda resolución de la Real orden de 31 de Julio de 1904, ordenando que los alnmnos con matrícula de honor de las Facultades de Medicinas y Farmacia abonen los derechos correspondientes á las prácticas, se haga extensiva tambien á los alumnos oficiales y no oficiales con matrícula de honor de las Facultades y Secciones de Ciencias de todas las Universidades del Reino.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1905.—Cierva.—Sr. Subsecretarío de este Ministerio.

(Gaceta núm. 28.)

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Catedra de Dibujo geométrico, vacante en la Escuela especial de Artes é industrias de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, solo podrán tomar parte en él los Profesores uumerarios de las Escuelas industriales, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 1.° de Febrero de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

(Gaceta núm. 36.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Esta Delegación ha acordado señalar para el próximo día 7 el pago de los libramientos expedidos por la Ordenación del Ministerio de Instrucción pública á favor de los habilitados de los partidos que á continuación se expresan, por los haberes de Enero último del personal de Maestros, Maestras y Auxiliares de esta provincia.

	Pesetas
D. Juan Fuentes, de Allariz.	3.790'40
El mismo, de Bande. . . .	3.392'68
D. Francisco Mozo, de Carballino	4.119'04
D. Juan Fuentes, de Celanova.	3 857'78
D. Manuel Santiago, de Ginzo	4 011'48
D. Juan Fuentes, de Orense	6.542'45
El mismo, de Trives. . .	3.523'10
D. Ramon Nogueira, de Ribadavia.	3.296'02
D. Juan Fuentes, del Barco.	3.178'31
El mismo, de Verín . . .	3 044'55
El mismo, de Viana. . . .	2.235'59

Lo que se anuncia en este *Boletín* para conocimiento de dichos habilitados é interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en la orden circular de la Dirección general del Tesoro público de 21 de Mayo de 1902.

Orense 6 de Febrero de 1905.—El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Don Germán Suárez, Secretario del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal de asociados obra la celebrada en veinticinco de Diciembre último que dice del tenor siguiente:

«*Sesión de la Junta del dia 25 de Diciembre de 1904*

En la Consistorial de Rairiz de Veiga á veinticinco de Diciembre de mil novecientos cuatro. Reunidos los señores Concejales D. Manuel Rodríguez, D. Antonio Feijóo, don Antonio Ferreiro, D. Francisco López, D. Ricardo Contar, D. Ramón Fernández y D. Angel López, y asociados D. Plácido Méndez, D. Ramón Rodríguez, D. Baltasar Coello, D. Domingo Fernández, D Manuel Rodríguez, D. Manuel Graña, don Delfín Suárez y D. Benito Lorenzo, que componen la Junta municipal de este disirito, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Manuel Rodríguez García, se expuso por éste el objeto de la misma y en su virtud procedióse á tomar el siguiente acuerdo:

Visto el déficit de dos mil doscientas noventa y tres pesetas setenta y siete céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de mil novecientos cinco; y en su virtud, y en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1888, pasóse á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, habiéndose desechado el arbitrio sobre pesas y medidas por no permitirlo las circunstancias especiales de esta localidad y ser gravoso su planteamiento. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil doscientas noventa y tres pesetas setenta y siete céntimos, la Junta por unanimidad entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este Ayuntamiento no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente y 120 por 100, 16 por 100 sobre la territorial, el 16 sobre la indnstrial y el 50 sobre cédulas personales, y no hallando la Junta otro medio para enjugar el referido déficit, acordó por unanimidad solicitar del Gobierno de Su Majestad la autorización necesaria de arbitrios extraordinarios como medio menos gravoso para el vecindario sobre los artículos y especies que se consumen en el distrito, como son leña, patatas y paja, no comprendidas en la tarifa general de la Hacienda, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de treinta y dos, dos y un céntimos que desde luego señala la Corporación, sin que exceda del tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen tales especies en la localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal vigente y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acuerda gravar para cubrir el déficit de las dos mil doscientas noventa y tres pesetas setenta y siete céntimos que resultan en el presupuesto ordinario de 1905.

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — *Pesetas*	Arbitrio acordado — *Pesetas*	Consumo calculado — *Kilogs.*	Producto anual — *Pesetas*
Leña.	Quintal.	1'50	0'32	355.000	1.136
Patatas.	Kilog.°	0'08	0'02	38 000	760
Paja de cereales. . . .	Idem	0'05	0'01	39.777	397'77
Total producto.					2.293'77

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las dos mil doscientas noventa y tres pesetas setenta y siete céntimos á que ascien-

de el déficit de dicho presupuesto. Se acuerda asimismo que la cobranza de las especies gravadas se efectúe en la misma forma que se realiza el impuesto general de Consumos y con arreglo á las disposiciones] de la vigente Instrucción imponiéndose sobre dicho producto total los recargos del 3 por 100 para premio de cobranza, anunciándose este acuerdo por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en los sitios de costumbre de este Ayuntamiento por el término de quince días para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Así resulta de dicha acta original á que me remito, y que conste para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia expido la presente que firmo en Rairiz á veintiocho de Enero de mil novecientos cinco.—Germán Suárez.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Sarreaus

Ignorándose el actual paradero de los mozos comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del presente año y cuyos nombres se expresan á continuación, se les cita por medio del presente para que el día 11 del entrante mes de Febrero, á la hora de nueve de la mañana comparezcan en esta casa Consistorial, personalmente ó por medio de representante legal á exponer cuanto á su derecho convenga, citándoles también para que el siguiente dia, ó sea el 12 del mismo mes, concurran al acto del sorteo, y el 5 del siguiente Marzo al de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente:

1 Manuel Quiroga Incógnito, hijo de Luisa.

31 Eliseo Lozano Incógnito, hijo de Mariana.

Sarreaus Enero 30 de 1905.—El Alcalde, Manuel Airas.

Ginzo de Limia

D. José Recaredo Morenza, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia,

Hago saber: que en el alistamiento verificado por esta Corporación para el reemplazo del corr ente año, han sido comprendidos los sujetos siguientes, nacidos en este término municipal:

Manuel Carro Taboada, hijo de Senén y Magdalena.

José Rodríguez Incógnito, hijo de Carolina.

Luis Blanco Bouzas, hijo de Serafín y María.

Ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, tutores, parientes y demás personas de quien dependan, y no pudiendo por lo tanto tener efecto la citación personal, se les cita por medio del presente edicto para que concurran al cierre definitivo del alistamiento, sorteo y declaración de soldados que tendrán lugar en esta Consistorial los días 11 y 12 del corriente y 5 de Marzo entrante, y horas de nueve, siete y nueve respectivamente, apercibidos de que no haciéndolo por sí ó por persona que los represente en forma sufrirán el consiguiente perjuicio.

Ginzo de Limia Febrero 6 de 1905.—J. Recaredo Morenza.

La Bola

Por ignorar el paradero de los mozos que á continuación se expresan, se les cita por medio del presente edicto para que los días 11 y 12 del actual y 5 de Marzo próximo se presenten en la sala Consistorial de este Ayuntamiento á las ocho de la mañana para asistir á los actos de cierre de alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo, que deben tener lugar en dichos días respectivamente; apercibidos que de no verificarlo se les instruirá expediente de prófugos.

Valentín Rodríguez Monterrubio, hijo de Miguel y Angela; nació en 11 de Diciembre de 1885.

Juan Antonio Meiriño Torres, hijo de Lucio y Manuela; nació en 8 de Enero de 1885.

Bola 4 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

INCIDENCIAS DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA DEL BATALLÓN PROVISIONAL DE PUERTO RICO N.º 3

AFECTA AL REGIMIENTO INFANTERÍA DE BAILÉN N.º 24

Relación de los individuos del mismo residentes en la provincia de Orense que, no habiendo percibido los alcances deben solicitarlos por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Bailén núm. 24, de guarnición en Logroño, por conducto de la autoridad militar local ó alcalde del pueblo en que residan.

Clases	NOMBRES	Créditos — *Pesetas*	Pueblo de residencia
Soldado 2.º	Andrés Vega López.	13'80	Llanzanedo.
Idem.	Antonio Palacios Vázquez.	288'23	Orense (fallecido).
Idem.	Arturo Cordero Conde.	44'96	Allariz.
Idem.	Camilo González Noguerol.	44'65	Orense.
Idem.	Francisco Ocampo Vazquez.	33'79	Idem.
Idem.	Fraucisco Franco González.	44'84	Ojea.
Idem.	Jo é Fernandez Fernández.	9'56	Cazayo (Santa María).
Idem.	Mauuel Costa Lago.	120'19	Orense (fallecido).
Idem.	Manuel López Negrera.	81'68	Sernego.
Idem.	Rufino Lago Justo	8'10	Fumigo (fallecido).
Idem.	Ramón Alvarez Expósito.	38'56	Orense.
Idem.	Valentín Cedrón Fernández.	103'06	Carballeira.
Sargento.	Aniceto Lesmes Gutiérrez.	103'02	
Maestro armero.	Alfonso García García.	179'86	
Sargento.	Eugenio Branca Ibáñez.	101'79	
Idem.	Juan Ortiz González.	101'79	
Idem.	José Amalio Izquierdo.	101'87	
Idem.	Santiago Bernárdez Gaitero.	101'79	
Cabo.	Antonio Gómez Burgos.	74'20	Se ignora.
Idem.	Nicolás de la Casa.	78'54	
Idem.	Pedro Hernández Bermejo.	126'18	
Idem.	Victoriano Rodríguez Guisasola.	74'20	
Soldado 2.º	Gil Suárez.	39'10	
Idem.	Eusebio San Esteban Expósito.	273'23	

NOTA.—Los herederos de los individuos fallecidos pueden solicitar los alcances de éstos en la forma expresada, justificando su derecho.

Logroño 10 de Enero de 1905.—El Comandante Jefe, Antonio Caballero.—V.º B.º: El Coronel, Escaul.

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto se cita en forma á Manuel Rodríguez, que se finge vecino de Bouzas, en el Ayuntamiento de Villamarín, para denunciar en 7 de Enero último al señor Gobernador civil de esta provincia varios hechos de incendio, coacción y amenazas contra los vecinos de aquella aldea, por parte de José Conde (a) Antía, Manuel Cantón (a) Navarro y José Cantón, y cuya personalidad del denunciante se desconoce en realidad, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á ratificar la denuncia y declarar acerca de tales hechos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se prescindirá de su concurso al mejor esclarecimiento de los hechos.

Al propio tiempo se ofrece la causa criminal que con ocasión de aquellos se está sustanciando á Manuel Vázquez Noguerol, casado con Rosa Alvarez García, ausente en ignorado paradero, á fin de que como perjudicado le obste el derecho que tiene á ser parte en el procedimiento y manifieste dentro de diez días si renuncia ó no cualquiera indemnización civil que pueda corresponderle.

Dado en Orense á cuatro de Febrero de mil novecientos cinco.—Luis del Pino Villarino.—De orden de su señoría, P. D., Manuel Fernández López.

Don Julio Blanco Nóvoa, Secretario del Juzgado municipal de Junquera de Ambía.

Certifico: que en juicio verbal de que se hara mérito recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En el Juzgado municipal de Junquera de Ambía á dieciocho de Enero de mil novecientos cinco. Visto por el señor Juez municipal don Juan Manuel Pérez Cid el juicio declarativo verbal promovido por don Francisco Antonio Puga Rodríguez, propietario y vecino de esta villa, contra y en rebeldía de Maximino Bouzas Nieto, mayor de edad, labrador y vecino de Sobradelo, sobre reclamación de pesetas.

Fallo: que estimando la demanda debo condenar y condeno al demandado Maximino Bouzas Nieto, á que pague al demandante don Francisco Antonio Puga Rodríguez doscientas cincuenta pesetas y al pago de las costas y gastos del juicio. Así por esta sentencia, que por rebeldía del demandado se le notifique en la forma prevenida por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan M. Perez.»

Y para que sirva de notificación al demandado, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, que firmo en Junquera de Ambía á dieciocho de Enero de mil novecientos cinco.—Julio Blanco.—Visto bueno, Juan Manuel Pérez.

Salvador Nocetti
Procurador de los Tribunales
Hileras, 8, pral.
Madrid

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15